

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	CAROLINA MARGARITA MACARENO BAQUERO
RADICADO	2019-00500-00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF contra CAROLINA MARGARITA MACARENO identificada con C.C. 52´696.525, por las siguientes sumas de dinero:

-Por DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$262.180.689,24), como capital, representados en el pagaré número 3100094854, con fecha de creación 26 de octubre de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida a por la Superintendencia financiera, liquidada mes a mes, desde el 29 de junio de 2019 hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

-Por TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$3.720.033,03), como capital, representados en el pagaré número 3100094855, con fecha de creación 26 de octubre de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa del 25.81% efectivo anual, siempre y

cuando no sobre pase la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 23 de septiembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo.

- Por DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.442.484), como capital, representados en el pagaré número 3100094856, con fecha de creación 26 de octubre de 2018, más los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la superintendencia financiera, liquidada mes a mes, desde el 23 de septiembre de 2019 hasta su solución o pago efectivo.

En el cuaderno de medidas cautelares, en proveído con fecha del 21 de octubre de 2019 (fl. 3 C#2) se decretó la medida previa de embargo sobre vehículo de placas IHR 848 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado (Ant.) que pertenece a la ejecutada.

La parte ejecutada fue notificada por aviso el 10 de diciembre de 2019 (fls. 36 fte. del C #1), sin que presentara contestación a la demanda.

Ahora bien, la orden de pago así librada se basó en el capital que está representado en los pagarés números 3100094854, 3100094855 y 3100094856, documentos basiales de la ejecución que obran a fls. 18, 19 y 20 fte. del expediente, títulos valores que contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de

autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La parte ejecutada, pese haber sido a quien se le notificó en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el día 21 de octubre de 2019, como obra a fl. 31 del expediente frente al cual no presentó contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna.

Dicha situación jurídica, se encuentra descrita en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que dice "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

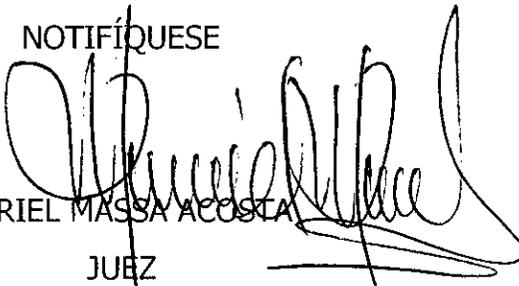
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF contra CAROLINA MARGARITA MACARENO identificada con C.C. 52'696.525; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, con base en los tres pagarés números 3100094854, 3100094855 y 3100094856.

Proceso Ejecutivo singular
Radicado 05001-31-03-014-2019-00500- 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Carolina Margarita Macareno Baquero
Auto que ordena seguir la ejecución

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10´800.000). Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

8.

<p>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>72</u> Hoy, <u>14</u> de <u>Octubre</u> de 2020</p> <p> JULIÁN MAZÓ BEDOYA Secretario</p>
--